



Villavicencio - Meta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular. Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2003 00991 00**

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico, quien mediante providencia del 17 de febrero de 2021, confirmó el auto proferido el 30 de agosto de 2019 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales terceros y siguientes del proveído calendado el 30 de agosto de 2019 visto a folio 203 C1.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb6017022a0b54a062e89d4067c433c1a16fca98e81af843aea8b02d8c519ae**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 22 702 2014 00551 00**

En cuanto a la petición obrante a folios 190-191 y 214-220 del C1, elevadas por la apoderada de la demandante, el despacho niega la petición de emplazamiento por cuanto de los soportes allegados de la notificación surtida a folios 192 a 214 del C1, se tiene que si bien se remitió la comunicación para la notificación personal de la demandada MARIA ESTHER ROJAS HENRIQUEZ a la dirección electrónica que reporta el registro mercantil, si bien se remitió soporte de su envío el 21 de enero de 2021, se requiere que aporte el **acuse de recibo para tenerla por notificada**, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en armonía con el dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, y Sentencia C-420 de 2020<sup>3</sup>, dado que no allegó soporte del acuse de recibo de la demanda, efectuada a la dirección electrónica de la demandada en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se requiere aportar el soporte de haber entregado de manera efectiva las providencias a notificar, así como de la demanda con todos sus anexos, con el acuse correspondiente.

En cuanto a la notificación del demandado ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ visible a folio 194, se tiene que se remite a herederos y personas indeterminadas, el Despacho requiere a la apoderada de la parte actora para que informe si dicho demandado falleció, para efectos de verificar si acaeció una causal de interrupción procesal en los términos de los artículos 159 y 160 del CGP. Para tal fin, el despacho requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que aporte el correspondiente certificado de defunción del demandado mencionado; y de ser necesario, se dispone por Secretaria elaborar el correspondiente oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe y entregue con destino a este proceso, copia del certificado de defunción del citado ejecutado; oficio que debe ser tramitado por la parte actora.

Ahora, respecto del memorial aportado a folios 221 a 224 del C1, se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada en debida forma hasta el 15 de octubre de 2015, es decir, 60 días después de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2014, tal y como lo ordenaba en su momento el artículo 335 del CPC, razón suficiente para determinar que debe surtirse la notificación personal de los demandados MARIA ESTHER ROJAS HENRIQUEZ y ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ.

Ahora, respecto de la solicitud obrante a folios 228 a 229 del C1, recibida mediante correo electrónico el 2 de marzo de 2022 por la ejecutada HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ, se tiene que no es procedente decretar el desistimiento tácito solicitado,

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adoptó el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente.

<sup>3</sup> ... El término de 2 días de la notificación a la dirección electrónica de que trata el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene que empieza a contarse **cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo** o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.



por cuanto, conforme a las pruebas allegadas al plenario, no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60491e547c07e0828ec97d357956e7fa87ba49860123640a79c82b27abca63fa**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



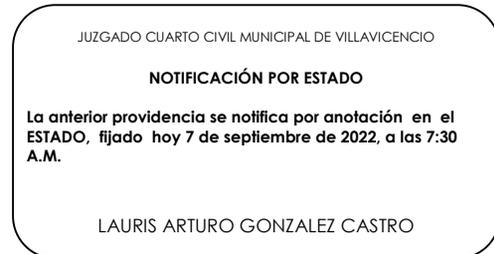
Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00519 00**

Como quiera que no hay peticiones por resolver, devuélvase el expediente a secretaria.

Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f76ff6003f550758c8c995996bd0d7341acdb0e1386b3edf3aff6f94dedc18**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular. Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2016 00697 00**

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico, quien revocó el auto proferido el 13 de febrero de 2019 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se procede a darle continuidad al trámite procesal correspondiente.

En atención a lo anterior, se tiene que el señor **EMILIO BECERRA BOLÍVAR**, mediante Apoderada Judicial demandó a la Sociedad **SANPETROL S.A.S.**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2016, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de la Sociedad **SANPETROL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.615.844-4 y a favor de **EMILIO BECERRA BOLÍVAR**, por las sumas allí indicadas.

Así las cosas, del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por Aviso**, a la Sociedad ejecutada **SANPETROL S.A.S.**, el día 16 de noviembre de 2017, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora mediante memorial obrante a folios 34 al 37 –C1, y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente un (1) cheque, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de la Sociedad **SANPETROL S.A.S.** identificada con Nit. 900.615.844-4, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 24 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.216.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6cb855dd3fde8f9b6461fb0e19372451c089407d314e84b6d229ac1bf10ad7**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00852 00**

Como quiera que el Curador designado en providencia anterior no compareció a notificarse del mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2017, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/TELEFONO</b>
Iban Hernando Cascavita Carvajal	<a href="mailto:ivancascavita@yahoo.es">ivancascavita@yahoo.es</a>	313-4637066, 316-4686395
Ana María Ramírez	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co">notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co</a>	7451421
Maria Fernanda Cohecha Masso	<a href="mailto:mcohecha@cobranzasbeta.com.co">mcohecha@cobranzasbeta.com.co</a>	Sin datos

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fadb46edcea446ba54b5aa4c9eef509da5ff8f3df8c76a1610416a2cd39fa7**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Rad: 50001 4003 004 2017 00931 00**

El Despacho advierte que la parte demandante no ha cumplido con las ordenadas impartidas en audiencia llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, por cuanto no surtió la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, ni allegó el acuse de recibo de la notificación personal que se ordenó a SUMINISTROS INTEGRALES DEL LLANO SAS, a efectos de integrar en debida forma el litisconsorcio necesario, ni se remitió a la sociedad mencionada el acta de la audiencia en que se dispuso vincularlo a este asunto.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921b2b801b9413fd4574cd4d59d17cb2a4501c497304dc7853ed722abbc63b7d**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular. Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2018 00068 00**

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico, quien confirmó el auto proferido el 16 de agosto de 2019 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales terceros y siguientes del proveído calendado el 16 de agosto de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5529dec8578c02f3539a87b6008bf419cb036a2ddd7f896df51cd8b7adcbe56f**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00499 00**

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en su memorial que obra a folio 12 del C2, advierte este Despacho que es improcedente, toda vez que el Pagador y/o Tesorero POLICIA NACIONAL, cumplió con el límite de la medida decretada en auto de 09 de julio de 2018, por lo tanto no se accede a su petición.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2f9de22db212ea49763de83fe71b04c556675e5e8563cf221e619bd5958af3**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Hipot. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00562 00**

Incorpórese al expediente el Despacho Comisorio No. 066, remitido el 11 de mayo de 2022 por la Inspección Séptima de Policía de Villavicencio, sin diligenciar por falta de interés del apoderado de la parte actora.

Revisados los memoriales obrantes a folios 87-90, se tiene que no se ha surtido la notificación a la parte demandada en debida forma, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, y la Sentencia C-420 de 2020 , dado que no allegó soporte del acuse de recibo de la demanda, efectuada a la dirección electrónica del demandado en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir con el soporte de haber entregado de manera efectiva la providencia a notificar y la demanda con todos sus anexos.

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el acuse de recibo de la misma, con los soportes enviados, nos informe bajo la gravedad de juramento la fuente de donde obtuvo el correo electrónico del demandado y los anexos cotejados enviados a las direcciones personales físicas en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

De otra parte, Visible a folios 126-135, los oficios No. 495 del 3 de mayo de 2020, 1129 del 24 de agosto de 2020 y 1590 del 9 de noviembre de 2021, el despacho tendrá en cuenta la prelación de créditos y concurrencia de embargos de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso, respecto del embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-157422, decretado por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos, en relación con el demandado MARCO FIDEL ÑUSTES ANDRADE. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, extraer los folios 108-119, teniendo en cuenta que no pertenecen a este expediente e incorporarlos al que corresponden los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022  
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daade4eab2435a2f6131623b4cdc1173c15552f7e558ba601fcf2db185037423**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00581 00**

Como quiera que el Curador designado en providencia anterior no compareció a notificarse del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2018, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem de la demandada SANDRA EMPERATRIZ BARRERO VERA, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/TELEFONO</b>
Juan Pablo Meza Morales	<a href="mailto:jpmmfz@gmail.com">jpmmfz@gmail.com</a>	3016781506
Dagoberto Carvajal Pineda	<a href="mailto:asesojuridicas@hotmail.com">asesojuridicas@hotmail.com</a>	3114535529 – 3118104361
Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez	<a href="mailto:sandraj@ayqlda.com.co">sandraj@ayqlda.com.co</a>	4862200 Ext. 211 / 312

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4712174a2fc7906de2e4b53e6ac1cfa0697ce94f28b5c73855f13fce2b34295**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso Pertenencia. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01046 00**

Revisado el expediente con 51 folios, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencias del 12 de diciembre de 2018 (Fl.32) y 4 de noviembre de 2020 (Fl.44) dictadas dentro del presente asunto, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho advierte que desde 29 de agosto de 2018 a folio 2C2, se decretaron medidas cautelares, las cuales no fueron tramitadas por la parte actora.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso de PERTENENCIA seguido por MARIA ISABEL GARCIA DE CARRILLO contra RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**CUARTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, las copias de los anexos de la demanda, previas las anotaciones y constancias del caso.

**QUINTO:** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022 - 7:30  
A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc785db35848f7a3e02e968af0bf0135934e93c43882fb63f52981ee26ff6a**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular. Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2018 01048 00**

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico, quien confirmó la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas y como consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En consecuencia, se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G. del P., así mismo, por Secretaría practíquese la liquidación de costas teniendo en cuenta la condena impuesta obrante a folio 62 C1.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3381bc7f09c2fc1b352ded03bbe40047d7bb73a6c656c61ad2eb774ed5b7d7**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular. Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2018 01048 00**

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de reducción de embargos elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 04 de diciembre de 2018, se decretó el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 230-64519 y 230-195500 así como del vehículo automotor con placas SXC718 denunciados como de propiedad del demandado.

A través de escrito del 29 de marzo de 2019, el apoderado judicial del demandado solicita el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-64519 y del vehículo automotor con placas SCX718. Lo anterior en razón a que el inmueble embargado e identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-195500 tiene un valor comercial superior al valor del capital del pagaré más sus intereses y las costas del proceso, lo que garantiza el eventual pago de la obligación.

Mediante proveído del 31 de mayo de 2019 visto a folio 43 C1, se ordenó requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifestara al Despacho de cuál medida cautelar prescindía o en su defecto, rindiera las explicaciones pertinentes.

Por intermedio de memorial recibido el 12 de junio de 2019, la parte ejecutante dio respuesta al anterior requerimiento, indicando que la reducción de embargos únicamente procede cuando los bienes además de embargados se encuentran secuestrados, pues podría presentarse en la diligencia de secuestro oposición a la medida, lo que implicaría de ser el caso el levantamiento de esta. Razón por la cual, solicita previo a conceder la solicitud de desembargo, se decrete el secuestro de los bienes con lo que se garantizaría el recaudo del crédito.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 600 del estatuto procedimental actual señala que *«en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha*

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



*para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...»*

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la litis el levantamiento de dos medidas cautelares a saber: i) el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-64519; ii) el embargo previo del vehículo automotor de placas SXC718.

Lo anterior, aseverando que con la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-195500 se garantiza el eventual pago de la obligación, el cual para el año 2018 asciende a \$88.774.168, por cuanto el inmueble en comento tiene un valor comercial superior al valor del capital del pagaré más sus intereses y las costas del proceso, esto es, según avalúo aportado junto con la solicitud de \$219.085.202.

A efecto de dilucidar la petición incoada, es menester realizar el siguiente recuento procesal:

Mediante Oficio UL-15048 radicado del 20 de febrero de 2019, la Secretaría de Movilidad de Villavicencio informó que acató la orden de embargo sobre el vehículo automotor con placas SXC718.<sup>2</sup>

Que mediante Oficio ORIPVILL-JUR/2302017EE0 radicado el 04 de abril de 2019, el Registrador Principal ORIP V/cio, comunicó al Despacho que se registró la medida de embargo sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 230-195500 y 230-64519, anotaciones números 3 y 8, respectivamente.<sup>3</sup>

Sentado lo anterior, advierte esta Autoridad Judicial que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que se hayan consumado los embargos y secuestros dentro del presente asunto, habida cuenta que, si bien es cierto que la totalidad de los bienes sujetos a registro tienen inscrita la medida de embargo decretada por este Juzgado, no se ha procedido con el secuestro de los mismos.

Por su parte, valga acotar que aún no se ha comisionado para el desarrollo del secuestro de los inmuebles y del vehículo que fueron objeto de embargo y denunciados como de propiedad del señor Óscar Agudelo Pinzón.

<sup>2</sup> Ver folios 11 y 12 del Cuaderno No. 2.

<sup>3</sup> Consultar folios 13 al 18 del Cuaderno No. 2.



Bajo tales consideraciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primero de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

### **RESUELVE**

**Primero:** **NEGAR** la solicitud de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-195500 así como del vehículo automotor con placas SXC718, petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**Segundo:** Debidamente registrado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **230-64519** de propiedad de la parte aquí ejecutada **ÓSCAR AGUDELO PINZÓN**, identificado con C.C. No. 86.040.401, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente asunto.

Nombrase como Secuestre a la señora **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**Tercero:** Debidamente registrado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **230-195500** de propiedad de la parte aquí ejecutada **ÓSCAR AGUDELO PINZÓN**, identificado con C.C. No. 86.040.401, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente asunto.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades incluso las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO - META, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Líbrense por Secretaría el Despacho Comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en armonía con el artículo 111 del C.G. del P.

**Cuarto:** Debidamente registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de Placas **SXC718**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio y de propiedad del aquí ejecutado, **ÓSCAR AGUDELO PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 86.040.401, se **DECRETA** su



**SECUESTRO.** Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nombrar ase como Secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ.**

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- de esta ciudad, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffb2c6c86a1b4f7c6826819424d12829587a401109d49fac9e653c9446dc117**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004  
2018 01126 00**

Verificado el expediente y en vista que mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, obrante a folio 86, se ordenó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que aclarara si la anotación No. 23 del bien con Matricula Inmobiliaria **No. 230-28017** tiene o no validez legal, por lo que, hasta la fecha no se visualiza respuesta alguna de los oficios No. 2706 del 30 de noviembre de 2020 y No. 101 del 17 de febrero de 2021. Por lo anterior, el Despacho dispone requerir nuevamente a dicha entidad, para que informe en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el trámite dado a los oficios en mención, radicados en esa entidad el 18 de mayo de 2021.

Por otra parte, de ser válida la Anotación No. 21, relativa a la hipoteca constituida a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, deberá proceder a inscribir el embargo del inmueble decretado por este despacho mediante auto del 27 de febrero de 2019, levantando el embargo que reporta la anotación No. 25, dado que la hipoteca constituida a favor de JOSE ANTONIO GAMBA CASALLAS inscrita en la anotación No. 24 es posterior a la garantía real que se ejecuta en el proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 6 Inc. 4 del artículo 468 del Código General del

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Proceso *que prevé*: ***“Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró”***. Cumplido lo anterior, se le requiere para que remita el respectivo certificado a órdenes este despacho.

Por Secretaria, remitir las comunicaciones al Registrador en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que el incumplimiento de esta decisión genera las sanciones que determina en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

De otra parte, frente a la solicitud que obra a folio 93, realizada por el señor EDWARD JIMMY OSPINA MATEUS, por Secretaria remitir respuesta en la que se le informe que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 115 del CGP para acceder a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022  
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bebb3a945f6d4d92fa0df782100fe0e02ba7101d3737ce5a72fd3d512dc7d9**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00068 00**

Como quiera que el Curador designado en providencia anterior no compareció a notificarse del mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2019, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/TELEFONO</b>
Elbano Parraga Parra	<a href="mailto:abogado.eparraga@gmail.com">abogado.eparraga@gmail.com</a>	3105555424
Pedro Pablo Cruz Vidal	<a href="mailto:pcruzvidal@hotmail.com">pcruzvidal@hotmail.com</a>	3102424262
Erika Vanessa Herrera Castro	<a href="mailto:erikavanessaherrera@hotmail.com">erikavanessaherrera@hotmail.com</a>	3012162037

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345331c9d863d4f13e51fd9afeb472c2998cc8e0e57d8a43cc514d65b7c4e89**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Sucesión. Rad: 50001 4003 004 2019 00125 00**

El despacho advierte que la parte demandante no ha cumplido con las ordenadas mediante proveído anterior. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto del 29 de abril de 2019 y auto del 10 de agosto de 2020, en el sentido de efectuar la notificación personal de los asignatarios CARLOS ANDRES CARDOZO PERDOMO y ELIZA AMALIA RODRIGUEZ MEDINA.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda. Por Secretaria, contrólense los términos.

Por otra parte, se le requiere para que allegue los soportes de radicación de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la DIAN, conforme se le ordenó en auto del 10 de agosto de 2020.

Finalmente, en cuanto a los memoriales obrantes a folios 54 a 58, radicados por correo electrónico del 6 de julio de 2021 y del 25 de abril de 2022, se le advierte al apoderado de la parte demandante que no es procedente continuar con la etapa de inventarios y avalúos por cuanto no ha cumplido con las cargas procesales que están bajo su exclusiva responsabilidad. Por otra parte, el expediente puede ser consultado en la Secretaria del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda7f41b5da13987d37965da073950017a9cc91eb7a1ba85eb70f2b4c4d1aee4**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00345 00**

Como quiera que el Curador designado en providencia anterior no compareció a notificarse del mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2019, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/TELEFONO</b>
Juan José Serrano Calderón	<a href="mailto:procesal@cubrifianza.com">procesal@cubrifianza.com</a>	Sin datos
Paula Andrea Zambrano S.	<a href="mailto:verpyconsultoressas@gmail.com">verpyconsultoressas@gmail.com</a>	3223313419
Dayvi Alejandro Patiño Castro	<a href="mailto:abogadoalejandropatino@gmail.com">abogadoalejandropatino@gmail.com</a>	3132529867

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae852f05364750153ea8ddc07455f03bf393a8fbb326b931fcb046db67f5132**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00660 00**

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, obrante a folio 33 del C1, se requiere a la parte ejecutante, para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO LTDA E.D.U.V., vigente, y surta la notificación personal al Representante Legal de la misma, de acuerdo a las formalidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física y electrónica que aparezca en la matrícula mercantil vigente.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b8d2bebb485e743a662f09ae0ca3b20d45c7dc7728b785a5a5e07a495b4eaa**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario- Rendición provocada de cuentas.  
Rad: 50001 4003 004 2019 00757 00**

Revisados los soportes de la citación para la notificación personal y por aviso a la demandada, visibles a folios 64 a 74 del expediente, se tiene que la parte actora no allegó los soportes de haber efectuado la notificación por aviso en debida forma, por cuanto no acompañó a la citación, la copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior, y notifique por aviso al demandado aplicando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 292 del CGP, y acredite nuevamente en la notificación por aviso, el envío físico de la demanda y la subsanación con sus anexos a la dirección de notificaciones del demandado (cotejadas), dado que en el libelo se indica que se desconoce el canal digital del ejecutado.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto a los memoriales visibles a folios 76 a 79, el apoderado del extremo activo, debe estarse a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e58fdec9d62e49c5f3f094a9d7916c75ca911c7bf3ad3487039d829762ba0**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

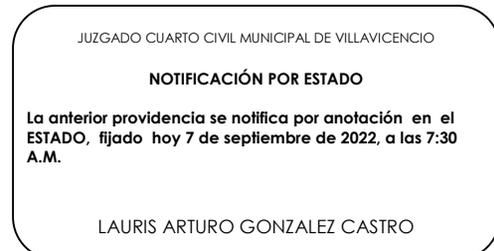
**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00519 00**

Niega el Despacho la anterior solicitud de Emplazamiento, elevada por la parte actora, por cuanto no acredita el envío de la notificación personal ni por aviso, que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que aparece en la demanda y ordenada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020.

Por lo anterior, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que está bajo su responsabilidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58184f9cc394f78c948062a6d0e1c47700a7c4cc506e748ffb6197a6eba2ee5d**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso Jurisdicción Ordinaria- Cancelación de Hipoteca.**

**Rad: 50001 4003 004 2020 00138 00**

Revisadas las peticiones elevadas por el extremo activo visibles a folios 26 a 34 del expediente, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 y en el numeral 1 del artículo 579 del CGP, advierte la necesidad de llamar de oficio a terceros.

En ese sentido, si bien la CAJA POPULAR COOPERATIVA- CAJACOO EN LIQUIDACION, figura como extinta mediante Resolución No. 2035 del 3 de mayo de 2012, conforme obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, este estrado judicial encuentra que mediante Resolución 2018230001945 del 9 de marzo de 2018 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, se designó a la empresa REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO ROJAS LTDA, como mandataria de CAJACOO EN LIQUIDACION, con facultades, entre otras, para tramitar la cancelación de gravámenes hipotecarios.

En consecuencia, como quiera que la sentencia que se llegare a emitir en el presente asunto pueda perjudicar a dichos terceros, por lo que se

### **DISPONE**

**Primero.** Decretar el llamamiento de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA y a la sociedad REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO ROJAS LTDA, de conformidad a las consideraciones antes anotadas.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**Segundo.** Por Secretaria, notificar personalmente este Auto a los llamados de oficio, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co) y [representacionesexternas@gmail.com](mailto:representacionesexternas@gmail.com); para que dentro del término de diez (10) días intervengan en el proceso y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda19e6c453ca30deca9f3753de38f4ac13a1ea097aec0060efaf4739215b4d6**

Documento generado en 06/09/2022 05:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>